

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-348/2015**

**RECORRENTE: JUAN FERNANDO  
NAVA LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN  
LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-348/2015**, promovido por **Juan Fernando Nava López**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de primero de julio de dos mil quince, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-345/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral municipal.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral, por el sistema de partidos políticos, a efecto de renovar concejales al Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016).

**2. Constancia de asignación.** El once de julio de dos mil trece, el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió la constancia de asignación a favor de Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, postulados por el Partido Socialdemócrata, como regidores propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Municipio de Villa de Zaachila, en la mencionada entidad federativa.

**3. Escritos de negativa a ocupar los cargos de regidor propietario y suplente.** El dos de enero de dos mil catorce Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, manifestaron su negativa parara ocupar los cargos de Regidor, propietario y suplente respectivamente.

**4. Dictamen de sesión de cabildo.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Comisión especial del cabildo del mencionado municipio, emitió un dictamen mediante el cual determinó no aprobar, los aludidos escritos en el numeral tres (3) que antecede, por considerarlos injustificados e improcedentes.

**5. Juicio ciudadano local.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el recurrente, Juan Fernando Nava López promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con la clave de expediente JDC/24/2014, para controvertir la omisión del Presidente Municipal de Villa de Zaachila, de la mencionada entidad federativa, de integrarlo al cabildo municipal, por ser el siguiente en la lista de asignación.

**6. Sentencia dictada en el juicio JDC/24/2014.** El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Tribunal local dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano, en la que ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, a que dieran aviso a la Legislatura local para que designara a quien debía ocupar el cargo vacante.

**7. Decreto emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura.** El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca, el Decreto número 543 (quinientos cuarenta y tres), emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se designó a Juan Fernando Nava López para ocupar el cargo de Regidor propietario de Villa de Zaachila, Oaxaca.

**8. Controversia constitucional 35/2014.** El diez de abril de dos mil catorce, Luis García Peralta, en su carácter de Síndico del mencionado municipio, promovió controversia constitucional en contra del decreto señalado en el apartado siete (7) que antecede, ante Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que este afecta las facultades y

atribuciones del Ayuntamiento del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

La controversia constitucional fue radicada en el expediente identificado con la clave 35/2014.

**9. Resolución de la controversia constitucional 35/2014.** El cinco de noviembre de dos mil catorce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional número 35/2014 declaró la invalidez del decreto 543 (quinientos cuarenta y tres).

**10. Toma de protesta de regidor propietario.** El cuatro de diciembre de dos mil catorce, atendiendo a lo resuelto en la citada controversia constitucional el Ayuntamiento municipal, mediante sesión extraordinaria tomó protesta a Severo Nahúm Vásquez, como regidor propietario de la Comisión de Protección Civil.

**11. Decreto número 1059 (mil cincuenta y nueve) de la Sexagésima Segunda Legislatura.** El veintitrés de enero de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 1059 (mil cincuenta y nueve) emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura de esa entidad federativa, por el cual se designó a Juan Fernando Nava López para ocupar el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

**12. Juicios ciudadanos JDC/04/2015 y JDC/13/2015, acumulados.** El veintitrés de enero de dos mil quince, Severo

Nahúm Vazquez Robles, promovió juicio ciudadano local en contra **de la Sexagésima Segunda Legislatura** por haber expedido el decreto mencionado en el numeral once (11) que antecede, porque a su juicio consideraba tener un mejor derecho para ocupar el cargo de Regidor propietario respecto de Juan Fernando Nava López, el juicio fue registrado con la clave de expediente JDC/04/2015 ante el tribunal electoral local.

El trece de febrero de dos mil quince Juan Fernando Nava López presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, quedando registrado con la clave de expediente JDC/13/2015, por la cual controvertió la omisión del Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, de tomarle protesta de su cargo como Regidor propietario.

**13. Controversia Constitucional local 2/2015.** El dos de marzo de dos mil quince, Luis Garcia Peralta en su carácter de Sindico del mencionado Municipio, promovió controversia constitucional ante la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para controvertir el Decreto número 1059 (mil cincuenta y nueve), en la que el Magistrado Presidente concedió la suspensión provisional del decreto impugnado, en el sentido de dar aviso a la propia legislatura para que esta pueda designar quien debe ocupar el cargo de Concejal.

**14. Sentencia en los juicios ciudadanos JDC/04/2015 y JDC/13/2015 acumulados.** El diez de abril de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió la sentencia de los mencionados juicios locales cuyos puntos resolutiveos, tercero, cuarto y quinto son al tenor siguiente:

[...]

**Tercero.** Se deja sin efectos el nombramiento del Ciudadano Severo Nahúm Vásquez Robles, como Regidor de Protección Civil, de conformidad con lo expuesto en el **considerando quinto** de esta resolución.

**Cuarto.** Se anula el decreto número 1059 y se ordena que se emita otro debidamente fundado y motivado, de conformidad con las razones que se exponen en el **considerando quinto** de esta determinación

**Quinto.** Se declara improcedente la pretensión del actor Juan Fernando Nava López, por las razones que se exponen en el **considerando sexto** de esta resolución.

[...]

**15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiuno de abril de dos mil quince, Severo Nahúm Vásquez Robles promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, que fue remitido a la Sala Regional Xalapa, para controvertir la sentencia dictada en el apartado catorce (14) que antecede. En la que compareció el recurrente con la calidad de tercero interesado.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-345/2015.

**16. Sentencia controvertida.** El primero de julio del año en que se actúa, la Sala Regional mencionada dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente **SX-JDC-345/2015**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO. Se revoca,** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se deja intocado el nombramiento de Severo Nahúm Vásquez Robles, como regidor al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El trece de julio de dos mil quince, Juan Fernando Nava López interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado dieciséis (16) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEEPJO/SG/A/1549/2015, de trece de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, el Actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-348/2015**, con motivo de la demanda presentada por Juan Fernando Nava López y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de diecisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-348/2015**.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y, 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, por su presentación extemporánea.

En efecto, el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se haya notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, de conformidad con lo previsto el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En el caso, como ha quedado precisado, Juan Fernando Nava López impugna la sentencia de primero de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-345/2015**.

Se debe precisar que el inicio del cómputo para controvertir una resolución o acto en materia electoral, por regla, es a partir de que se haya notificado conforme a ley o, de no existir tal constancia, de que el impetrante tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido.

Ahora bien, en los autos del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-345/2015**; del índice de la Sala Regional responsable, en el cuaderno principal a fojas ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis, obra la cédula de notificación personal dirigida al ahora recurrente, así como la respectiva razón de notificación personal, de las cuales se

advierte que, el martes siete de julio de dos mil quince, el actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder judicial de Oaxaca en auxilio de labores a la citada Sala Regional notificó la mencionada sentencia controvertida a Juan Fernando Nava López.

Cabe precisar que, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no han sido controvertidos y menos aún desvirtuados en autos.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente, al recurrente, el martes siete de julio de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles ocho al viernes diez del mismo mes y año.

Ahora bien, como el escrito del recurso reconsideración, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el lunes trece de julio de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción del escrito de reconsideración presentado ante el mencionado Tribunal local por lo que resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**